

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 21/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este



No. de Registro 20175501689921

Señor Representante Legal INTERCARIBE EXPRESS S.A.S. CALLE 11 A BIS No 72 B - 27 BOGOTA - D.C.

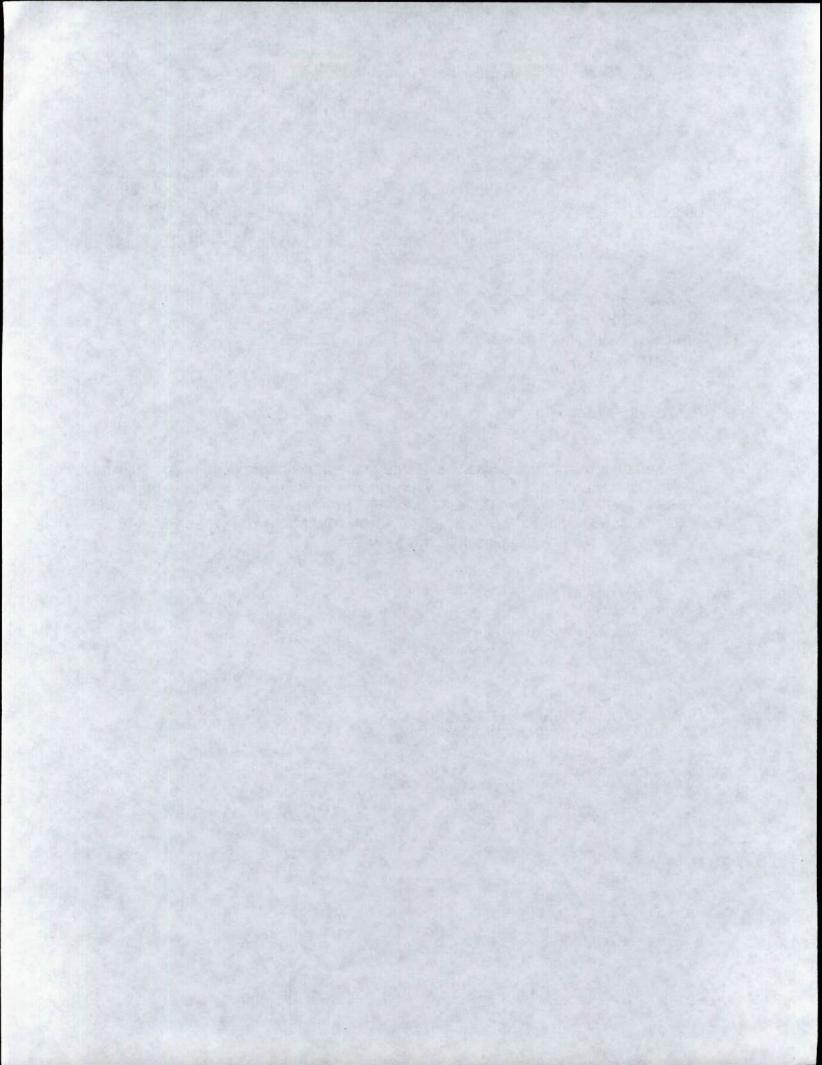
Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 69885 de 21/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORRA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE C:\Users\elizabethbulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx





REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No.

69885 del 21 DIC2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 58587 del 27 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial INTERCARIBE EXPRESS S.A.S. identificada con NIT. 9007503861

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE **AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

- La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 58587 del 27 de octubre de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa INTERCARIBE EXPRESS S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte No. 15326821 del 13 de abril de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, que indica "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del venículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos". del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518, esto es, "Permitir la orestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"
- 2. Dicho acto administrativo quedó notificado por Aviso el 16 de noviembre de 2016, y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 20165601017512 del 29 de noviembre de 2016 presentó escrito de descargos
- 3. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:
 - a) Copia de los Extractos de contrato No:

2013001615201614601454 2013001615201614601455 2013001615201614601456 2013001615201614601453 2013001615201614601452

Por el cuel incorporen pruebes y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sencior atorio iniciado mediante Rescución No.58587 del 27 de octubre de 2016, contra la empresa de Survicio Público de Transporte Tenestre Automotor INTERCARIBE EXPRESS S.A.S. identificada con M.T. 9007533801.

2013001615201614601451 2013001615201614601450.

- 4. Al escrito anterior, cabe aciarar, que la empresa investigada no realizo solicitud frente a que se practique y/o oficia prueba alguna. Para que este Despacho pudiera entrar a decretar o desvirtuar las mismas.
- En el marco de la expuesta y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contenciosa Administrativo sección Cuana, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el necho que con él se pretende probar. En tento que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficiantemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

- Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:
 - 6.1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 15326821 del 13 de abril de 2016 6.2. Copia de los Extractos de contrato No:

2013001615201614601454 2013001615201614601455 2013001615201614601456 2013001615201614601453 2013001615201614601452 2013001615201614601451 2013001615201614601450.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.58587 del 27 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor INTERCARIBE EXPRESS S.A.S. identificada con NIT. 9007503861.

7. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 481 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte - IUIT No. 15326821 del 13 de abril de 2016

2. Copia de los Extractos de contrato No:

2013001615201614601454 2013001615201614601455 2013001615201614601456 2013001615201614601453 2013001615201614601452 2013001615201614601451 2013001615201614601450

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servillo Público de Transporte Terrestre Automotor INTERCARIBE EXPRESS S.A.S. identificada con NIT. 9007503861, ubicada en la CALLE 11 A BIS 72B-27, de la ciudad de BOGOTA D.C - BOGOTA D.C., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte - IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

¹Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos

69885

2 1 DIC2017

Dei

Por el cuel incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.58587 del 27 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor INTERCARIBE EXPRESS S.A.S. identificada con NIT. 9007503861.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor INTERCARIBE EXPRESS S.A.S., identificada con NIT. 9007503861, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

69885

2 1 DIC 2017

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Parmy! José Gentaliez - Abogado tentranata Rigina Esika Famanda Pénet - Aloquela su visilista Ir a Página ("UES anterior (http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web)

Guia de Usuario (http://www.rues.org.co/0

C. , nores de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion) ¿Que es el RUES? (/Home/About)

aUsuarioPublico/index.html) å andreavalcarcel@supertransporte.gov.co ∧



∑INŢERCARIBE EXPRESS S.A.S.

Estadiguidant la mación es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

//RutaNacional

carrieras de Comercio

> (/Home/DirectorioRenovacion)
Carnara de comercio

AGUACHICA

Formatos CAE

>(/ASANE) PGAGENOSCAE)

NIT 900750386 - 1

REGISTRO MERCANTIL CONTROL ORIGINAL DE PROPONENTES

> (http://ruereportes.confecamaras.org.co/ruereportes)

Registro Mercantil

Numero de Matricula 37199 Último Año Renovado 2017

Fecha de Renovacion 20170328

Fecha de Matricula 20140716 Fecha de Vigencia Indefinida

Estado de la matricula **ACTIVA** Fecha de Cancelación 00000000

Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL

Tipo de Organización SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS Categoria de la Matricula SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL

Empleados 10 Afiliado

Beneficiario Ley 1780?

Información de Contacto

Municipio Comercial NOROSI / BOLIVAR

Dirección Comercial BARRIO CENTRO Teléfono Comercial

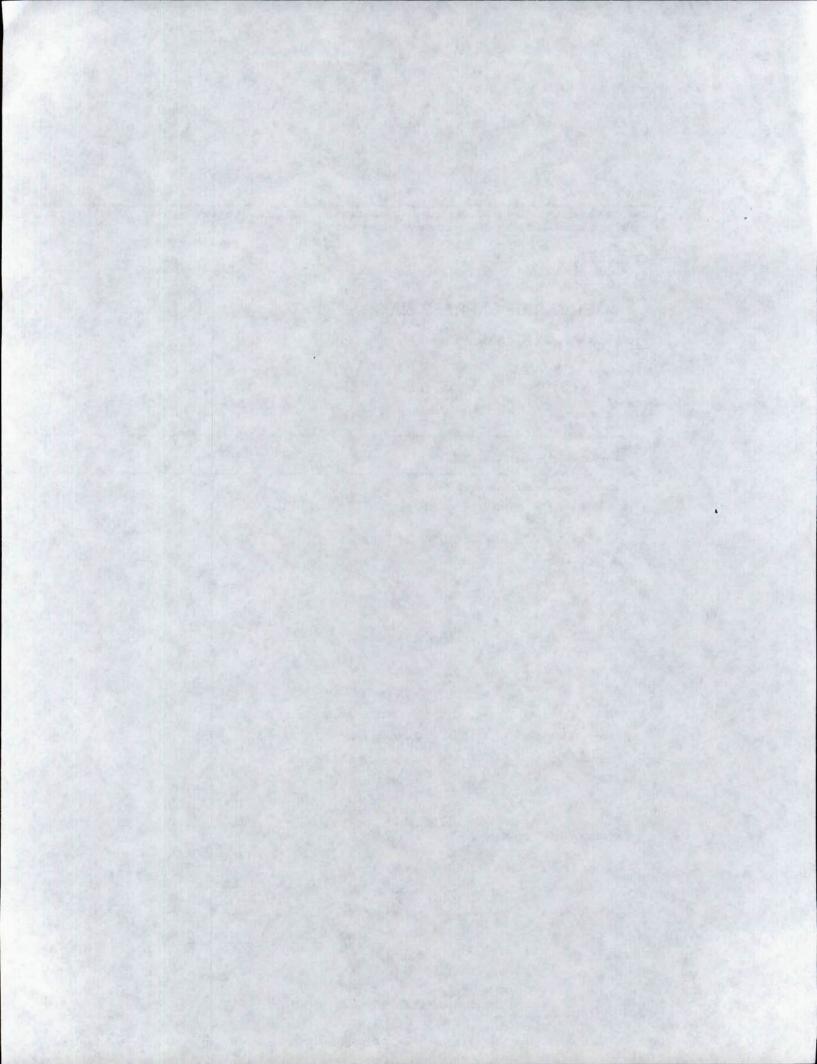
3187941897 7047795 Municipio Fiscal BOGOTA, D.C. / BOGOTA

Dirección Fiscal CALLE 11 A BIS 72B-27

Teléfono Fiscal 3187941897

Correct Electrongical California and avalcarce lasupertrans 1876 (CIAS) in 1976 and 1996 express.com

Cerrar Sesión





Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 21/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501689921

20175501689921

Señor Representante Legal INTERCARIBE EXPRESS S.A.S. CALLE 11 A BIS No 72 B - 27 BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

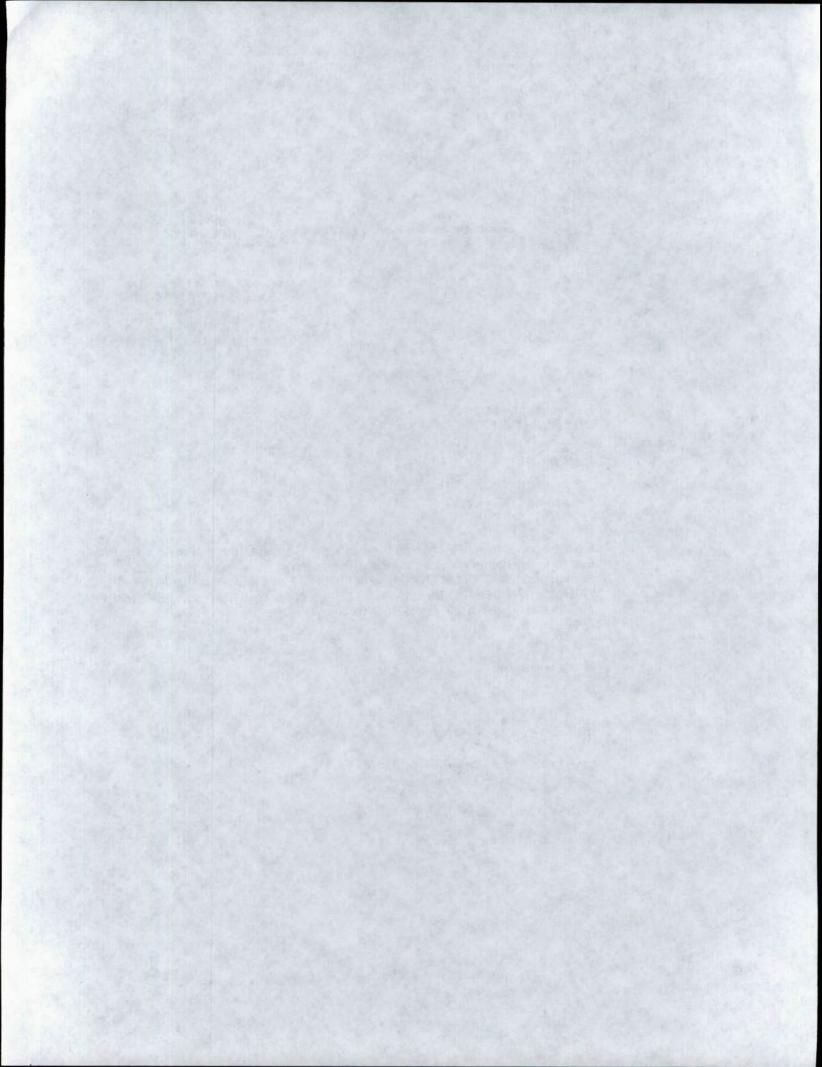
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 69885 de 21/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORRA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE

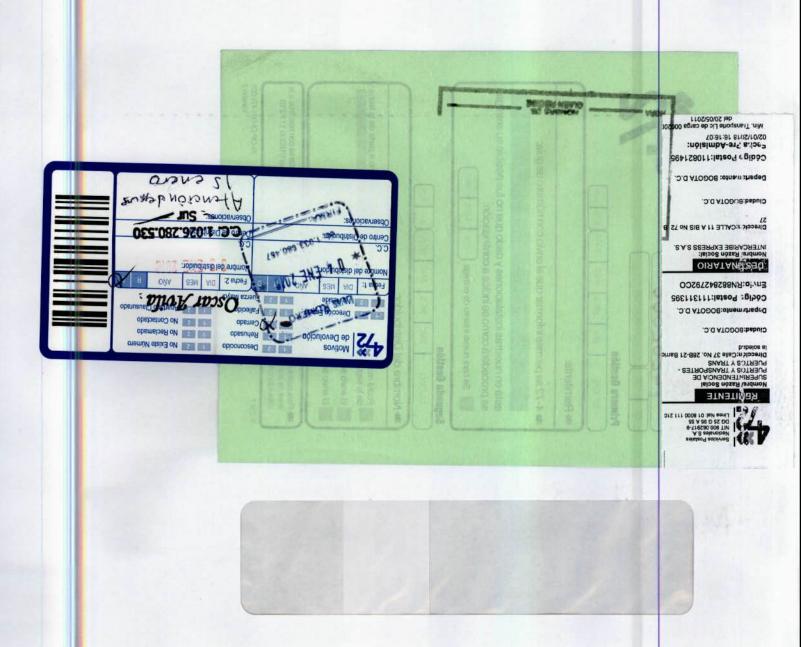




Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia





Oficina Principal - Calle 63 No. 9^a - 45 Bogotá D.C. Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C. PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co

